



Majagual – Sucre, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DUVIS ESTHER CARDENAS PEREZ
DEMANDADO: REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00075-00

Analizada la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **DUVIS ESTHER CARDENAS PEREZ**, a través de apoderado judicial, en defensa de los derechos de sus menores hijos **N.E.D.C. y L.A.D.C.**, contra el señor **REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ**, observa este Despacho que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., por lo cual será admitida.

Por otro lado, se aprecia en el escrito de demanda que la parte activa, manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección física y electrónica del señor **REMBERTO RAFAEL DÍAZ PÉREZ**, para efectos de notificación personal, aportando dirección física, electrónica y número telefónico del lugar donde labora.

Por último, solicita se oficie a la empresa FINCA S.A., para que certifique el salario devengado por el demandado.

En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar el interés superior del menor, se ordenará requerir al empleador FINCA S.A., al correo electrónico dptoserviciocliente@finca.co, para que suministre la información de contacto del señor **REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.104.376.282, esto es, número de teléfono, dirección física y correo electrónico, así como certificación de salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **DUVIS ESTHER CARDENAS PEREZ**, a través de apoderado judicial, en defensa de los derechos de sus menores hijos **N.E.D.C. y L.A.D.C.**, contra el señor **REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, contemplado en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ**, de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, córrasele traslado por el término de diez (10) días del presente auto admisorio de la demanda.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requierase al empleador FINCA S.A., al correo electrónico dptoserviciocliente@finca.co, para que suministre la información de contacto del señor **REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.104.376.282, esto es, número de teléfono, dirección física y correo electrónico, así como certificación de salario.

QUINTO: OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que le impida la salida del país al señor **REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.104.376.282, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de sus menores hijos, de conformidad a lo ordenado en el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado.

SEPTIMO: Fíjese como cuota de alimentos provisionales el 30% del salario devengado por el demandado **REMBERTO RAFAEL DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.104.376.282, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, a favor de los menores **N.E.D.C. y L.A.D.C.**, la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, Oficiese al Pagador de la empresa FINCA S.A., para que se sirva hacer los descuentos correspondientes al demandado, y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. N°. 3.875.676 de Magangué – Bolívar y T.P N°. 196.333 del C.S.J., como apoderado legal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79634d27fbe373ae745f1b7def4e8a14ee367cb8c6521c533a8fb043afc9448a**

Documento generado en 27/11/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>